



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

*“PRIMERO. -Soy madre de la menor de edad ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO identificada con Registro Civil de nacimiento No. 1.024.606.481, nacida en 05 de marzo de 2019, y en la actualidad cuenta con tan solo tres (3) años de edad. SEGUNDO.-La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION le asigno cupo a mi hija ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO para entrar a grado Jardín, en el COLEGIO RESTREPO MILLÁN Sede C, ubicado en la Avenida Caracas No.38-02 Sur-Localidad Tunjuelito, de esta ciudad; pero debo manifestar que me es completamente imposible poder llevar a estudiar a mi hija a ese colegio, por cuanto en la actualidad yo vivo en la Transversal 70 C No.68-33 Sur -Barrio el Ensueño, localidad Ciudad Bolívar; como puede ver señor juez, es muy distante al lugar de mi residencia. TERCERO. -Yo soy una persona de bajos recursos económicos, madre cabeza de familia, en la actualidad no trabajo porque no tengo con quien dejar la niña, no tengo dinero para pagar un colegio particular, como tampoco tengo dinero para pagarle una ruta escolar para que mi hija pueda estudiar. CUARTO.-Por tal motivo muy comedida pero vehementemente solicito a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y a la SECRETARIA DE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*INTEGRACIÓN SOCIAL, para que mi hija pueda iniciar su proceso de educación y de formación educativa, se le asigne un colegio que quede cerca de mi lugar de residencia; y para tal efecto muy respetuosamente propongo que se me asigne uno de los 3 jardines que me permito mencionar, y que quedan relativamente cerca a mi casa, ellos son: JARDIN INFANTIL “REY LEON” ubicado en la Carrera 69B No.64 A-73 Sur, JARDIN INFANTIL la ISLA DEL SOL ubicado en la Carrera 64 B No.62-27 Sur y JARDIN INFANTIL ARBOLIZADORA BAJA, ubicado en la Calle 59B No.43-17 Sur.”*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen las accionantes que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la educación, igualdad y trabajo por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada textualmente: “1. *Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en el Preámbulo y en los artículos 5, 13, 44, 67, 68, 69 de la Carta Política que le asisten a ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*2. *Ordene a las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se le asigne de manera inmediata el cupo escolar a mi hija ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO, cupo para entrar al grado de JARDÍN, bien sea en alguno de los 3 centros educativos que me permito señalar en el Punto 4 de los HECHOS, o en el que dispongan pero que quede cerca de mi lugar de residencia ya mencionado anteriormente”*

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de mayo de 2022 disponiendo notificar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y VINCULESE DE OFICIO A ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO RESTREPO MILLAN SEDE C, JARDIN INFANTIL “REY LEON”, JARDIN INFANTIL LAISLA DEL SOL y JARDIN INFANTIL ARBORIZADORA BAJA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las accionadas y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
- SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER
- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- COLEGIO RESTREPO MILLAN SEDE C
- JARDIN INFANTIL “REY LEON”
- JARDIN INFANTIL LA ISLA DEL SOL
- JARDIN INFANTIL ARBORIZADORA BAJA

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

## 3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha señalado respecto al **hecho superado lo siguiente:**

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>1</sup>*

### **Derecho a la Educación:**

#### **SENTENCIA T-306 DE 2011:**

*El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*fundar establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a: *“1. Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en el Preámbulo y en los artículos 5, 13, 44, 67, 68, 69 de la Carta Política que le asisten a ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.2. Ordene a las accionadas SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se le asigne de manera inmediata el cupo escolar a mi hija ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO, cupo para entrar al grado de JARDÍN, bien sea en alguno de los 3 centros educativos que me permito señalar en el Punto 4 de los HECHOS, o en el que dispongan pero que quede cerca de mi lugar de residencia ya mencionado anteriormente”*

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la asignación inmediata de cupo escolar a su hija ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO para el grado jardín en alguno de los 3 centros educativos que señaló en el punto 4 de los hechos de la tutela o en el que dispongan que sea cercano a su lugar de residencia; cupo que finalmente le fue asignado a la niña en: JARDIN INFANTIL ARBORIZADORA BAJA tal como lo manifestó la progenitora accionante en la constancia adjunta al presente fallo; implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

la accionada las desvaneció, véase al respecto que se asignó cupo escolar para la hija de la accionante en el JARDIN INFANTIL ARBORIZADORA BAJA, el cual es cercano a su lugar de residencia. Garantizándose de esta forma, el derecho a la Educación que la asiste a la niña ZAYRA ANTONELLA GARCIA ACEVEDO en consonancia con el Principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Lo anterior consta en la respuesta allegada por la parte accionada la cual reposa en el correo electrónico de este Juzgado y en la constancia emitida por este Juzgado obrante también en el expediente digital. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **YACKELINE ACEVEDO ESPEJO actuando en calidad de REPRESENTANTE DE SU HIJA ZAYRA ANTONELLA** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO RESTREPO MILLAN SEDE C, JARDIN INFANTIL “REY LEON”, JARDIN INFANTIL LA ISLA DEL SOL y JARDIN INFANTIL ARBORIZADORA BAJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00413-00

ACCIONANTE: YACKELINE ACEVEDO ESPEJO actuando en calidad de REPRESENTANTE DE SU HIJA ZAYRA

ANTONELLA GARCIA ACEVEDO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Código de verificación:

**5edf6dc5b9a13c7bc2303f23953fca89fb20b5362c7cafed4398ff5af4b  
205a4**

Documento generado en 20/05/2022 10:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**